



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 018 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 11 de febrero de 2025

VISTO:

El Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera con solicitud N° 00044888 de fecha 26 de julio de 2019, **Milton Zapata Rentería**, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación, desarrollada en el derecho minero **HANS X** con código **030015104**, Informe Técnico N° 002-2025-GRP/DREM-DAM/RCM, el Informe Legal N° 06-2025-GRP-DREM/INA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM de fecha 10 de marzo del 2008, declaran que el Gobierno Regional Piura, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 018 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias mencionadas, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Que, evaluada la documentación presentada, mediante Informe Técnico N° 002-2025-GRP/DREM-DAM/RCM de fecha 08 de enero de 2025, se recomienda declarar en abandono el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) para la actividad de explotación del administrado, el Sr. Milton Zapata Rentería, con RUC 10028636780, en el derecho minero HANS X, con código N° 030015104.

Que, mediante Informe Legal N° 06-2025-GRP-DREM/INA de fecha 22 de enero de 2025, se opina que procede declarar el abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **HANS X** con código N° **030015104**, ubicada en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, presentado por **Milton Zapata Rentería**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera con **RUC N° 10028636780**, porque no cumplió con presentar el formato



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 018 -2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

del IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres (03) meses posteriores a la presentación del formato del IGAFOM en su Aspecto Correctivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar en **ABANDONO** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **HANS X** con código N° **030015104**, ubicada en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, presentado por **Milton Zapata Rentería**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera con **RUC N° 10028636780**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 002-2025-GRP/DREM-DAM/RCM de fecha 08 de enero de 2025, que forma parte integrante y sustenta la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **PRECISAR** que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su abandono; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a **Milton Zapata Rentería**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – **PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional